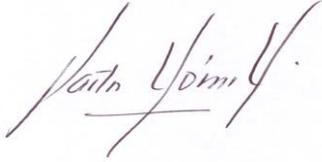


**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que la señora CLARA INÉS ESTRADA DE CUARTAS, Curadora Legítima de Carácter General de su hermana AMALIA ESTRADA JARAMILLO presentó la RENUNCIA del cargo.

Manizales, 27 de octubre de 2021.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
(Rad. 170013110001-202006-00158-00)

Para resolver sobre la renuncia que presenta la señora CLARA INÉS ESTRADA DE CUARTAS al cargo de CURADORA LEGÍTIMA DE CARÁCTER GENERAL de la señora AMALIA ESTRADA JARAMILLO, se hará un análisis de las normas que en la actualidad rigen los aspectos concernientes a la capacidad de las personas.

La ley 1306 de 2006 en su art. 111 determina taxativamente las causales de terminación de la guarda, al tenor indica:

“Las guardas terminan Definitivamente: a) Por la muerte del pupilo. b) Por adquirir el pupilo plena capacidad. En relación con determinado guardador: a) Por muerte del guardador. b) Por incapacidad, c) Por la remoción del cargo. d) En el caso del guardador suplente o interino, por la asunción de las funciones por el principal o definitivo. e) Por excusa aceptada, con autorización judicial para abandonar el cargo. f) Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo. g) Por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley, o por ineptitud manifiesta. h) Por conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo. ...”

En ese orden de ideas, la causal de renuncia deberá ser debidamente sustentada y comprobada.

Por otra parte, en lo que hace referencia a la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la Ley 1996 de 2019, en su art. 56 establece el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, permitiendo que las personas bajo medida de interdicción podrán solicitar la revisión de su situación jurídicamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación, a efectos de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. Asu vez, en el párrafo de la norma en cita, se dice que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

El cambio de legislación de la ley 1306 de 2009 a la ley 1996 de 2019, permite que, mientras se revisan las sentencias de interdicción, estas continúen con plenos efectos en favor de las personas declaradas en interdicción judicial, como es el caso del señor AMALIA ESTRADA JARAMILLO.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por la señora CLARA INÉS ESTRADA DE CUARTAS al cargo de Curadora legítima de carácter general de su hermana AMALIA ESTRADA JARAMILLO. Conservando la facultad de promover el proceso de Remoción de Guardador, bajo una de las causales debidamente comprobada y anunciando quien sería la persona idónea para continuar con el cargo en favor de la PUPILA. Lo anterior, hasta tanto los entes señalados por la Ley 1996 de 2019 cuenten con las herramientas necesarias para la valoración de apoyos, indispensables para revisar la interdicción decretada en favor de AMALIA ESTRADA JARAMILLO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de autorizar la renuncia de la GUARDA LEGÍTIMA que la señora CLARA INÉS ESTRADA DE CUARTAS detenta respecto de su hermana AMALIA ESTRADA JARAMILLO, por lo dicho en la parte motiva del proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

